

## XV. Comunicaciones

Las comunicaciones recíprocas entre la Administración y la Empresa beneficiaria se llevarán a efecto por escrito, a través de la Gerencia del Polo, a la cual se remitirán todos los documentos, bien directamente o a través de cualquiera de los Centros a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

*ORDEN DE 11 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral general de residentes, con referencia al 31 de diciembre de 1971.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Decreto 1088/1971, de 14 de mayo, en su disposición transitoria ordena que la renovación del censo electoral referido a 31 de diciembre de 1971 se configurará como una nueva rectificación del censo electoral de 1965, tomando como base la lista censal única, referida a 31 de diciembre de 1969 y su rectificación en 31 de diciembre 1970.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La rectificación del censo electoral correspondiente al año 1971 deberá comprender las altas y bajas de electores que por inclusión, exclusión o modificación de sus circunstancias legales afecten a los españoles varones y mujeres, que con referencia al 31 de diciembre de 1971 deben quedar inscritos en el censo si reúnen alguno de los requisitos siguientes:

a) Ser residente vicino cabeza de familia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

b) Ser residente con la condición de mujer casada.

c) Ser residente, que no tenga ninguna de las condiciones anteriores, pero que tenga veintitún años o más cumplidos dentro del año 1971.

Deberá tenerse en cuenta a efectos de inclusión las posibles omisiones en el censo rectificado de 1969 o rectificación de 1970 que no hayan sido reclamadas por los electores interesados en los plazos que se fijaron después de la exposición pública.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos formarán un fichero, con la misma clasificación de distritos y secciones electorales que figuran en el censo rectificado de 1969; en este fichero se recogerán las bajas y altas que se hayan dado en cada uno de los grupos de habitantes residentes indicados en el artículo anterior, de acuerdo con las normas de ejecución y modelaje que proporcione el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos remitirán el fichero indicado anteriormente, agrupados por secciones electorales, a la correspondiente Delegación Provincial de Estadística, dentro de los siguientes plazos improrrogables:

Municipios hasta 20.000 habitantes de derecho. Antes del 19 de febrero de 1972.

Municipios de más de 20.000 habitantes de derecho. Antes del 18 de marzo de 1972.

Junto con los paquetes que contengan las fechas remitirán los Ayuntamientos una certificación para cada distrito municipal, en la que se consigne el número de fichas de altas y bajas en cada sección electoral. La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde.

Artículo cuarto.—Las autoridades que a continuación se indican remitirán a los correspondientes Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, antes del 19 de febrero de 1972, las siguientes relaciones certificadas de los nombres, apellidos, edad, profesión, residencia y domicilio de los españoles de ambos sexos de dieciocho y más años de edad que no deben ser incluidos en el censo electoral, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral. Estas relaciones comprenderán únicamente las ampliaciones a las remitidas para la formación del censo de 1965 y rectificaciones posteriores, y debidas a hechos o situaciones ocurridos durante el año 1971, o bien a omisiones o rectificaciones de aquéllas.

Las autoridades de referencia son las siguientes:

a) Los Presidentes de las Audiencias Provinciales: 1) De los que por sentencia firme hayan sido condenados a la pena de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, de no haber obtenido antes rehabilitación legal. 2) De los que por sentencia firme

hayan sido condenados a penas graves. 3) De los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran haberlas cumplido.

b) Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción: 1) De los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley. 2) De los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad. 3) De los varones y mujeres declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

c) Los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

d) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes: De los acogidos en establecimientos benéficos provinciales y municipales, respectivamente.

e) Los Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada: De los libertos condicionales residenciados en el territorio de su jurisdicción.

f) Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: De los padres, tutores y guardadores de hecho suspendidos en el derecho de guarda y educación de sus hijos o pupilos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1942.

También se remitirán relaciones, con idénticos datos que las anteriores, de los posibles rehabilitados que figurasen en las relaciones de incapacitados enviadas para el censo de 1965 y rectificaciones posteriores.

Artículo quinto.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, una vez eliminadas o agregadas las fichas de bajas o altas correspondientes a las personas que figuran en las certificaciones de las autoridades que se indican en el artículo cuarto, formarán el fichero adicional de electores con referencia al 31 de diciembre de 1971, manteniéndose los distritos municipales y secciones del censo rectificado de 1969, en el cual figurarán las bajas y altas correspondientes a los años 1970 y 1971, con lo que se completará el fichero de 31 de diciembre de 1969.

Artículo sexto.—Con las fichas contenidas en este fichero adicional las Delegaciones Provinciales de Estadística formarán las listas adicionales al censo rectificado de 1969, que comprenderán las rectificaciones hasta 31 de diciembre de 1971, consignándose en primer lugar las exclusiones (bajas y modificaciones con la especificación primitiva), y en segundo las inclusiones (las modificaciones con su especificación actual y las altas).

Artículo séptimo.—Antes del día 29 de abril de 1972 los Delegados provinciales de Estadística remitirán a los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral las listas adicionales indicadas en el artículo anterior, para que se proceda a su exposición pública y admisión por las mismas de las reclamaciones sobre su contenido.

Artículo octavo.—Las listas adicionales de inclusiones o exclusiones de electores se expondrán al público, con carácter de provisionales, en unión del vigente censo electoral rectificado de 1969; la exposición se realizará en los sitios de costumbre, evitando a los interesados grandes desplazamientos dentro del municipio, y durante las horas de ocho a veintidós, dándose la máxima difusión por bando, prensa, radio u otros medios usuales en la localidad.

Se fijan las siguientes fechas de 1972 para exposición y admisión de reclamaciones:

Para los Municipios inferiores a 20.000 habitantes, según el censo de 1970, tres días: del 8 al 10 de mayo.

Para los Municipios mayores de 20.000 habitantes, según el censo de 1970, cinco días: del 8 al 12 de mayo.

Artículo noveno.—Terminado el periodo de exposición, la Junta Municipal remitirá inmediatamente a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia, en diligencia firmada por el Presidente y Secretario. Las listas de las secciones reclamadas, los documentos justificativos de las reclamaciones y un breve informe de cada una de éstas, acordado en sesión de la Junta, se remitirán a los Presidentes de las Juntas Provinciales del censo electoral tres días después, como máximo, de terminar el periodo de exposición pública en cada localidad.

Dentro de los mismos plazos, las Juntas Municipales comunicarán a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística el hecho de haberse presentado reclamaciones y el envío de la documentación citada a la Junta Provincial.

Artículo décimo.—Las Juntas Provinciales del Censo Electoral se reunirán en sesión pública el día 24 de mayo, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los Municipios de su jurisdicción, publicando los acuerdos en el «Boletín Oficial» de la provincia en el plazo de tres días después de terminar la sesión de la Junta. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia Territorial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación del acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Al día siguiente de transcurrir el plazo de apelación, las Juntas Provinciales remitirán a los Delegados del Instituto Nacional de Estadística las listas de secciones reclamadas que no fueron objeto de apelación, con los documentos justificativos y los acuerdos recaídos; y las apeladas, dos días después a la Audiencia Territorial. Resueltas las apelaciones y recibidas por las Juntas Provinciales los expedientes con sus resoluciones, los remitirán conjuntamente con las listas, en el plazo de tres días, a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo undécimo.—Los Delegados provinciales, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por las Juntas Municipales, que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Las listas reclamadas y apeladas se modificarán de acuerdo con las resoluciones dictadas por la Junta Provincial y la Audiencia Territorial, respectivamente.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el día 21 de junio de 1972.

Artículo duodécimo.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan terminando las listas adicionales definitivas objeto de esta rectificación obtendrán de ellas copias en número suficiente para, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 22 de julio de 1965, remitir dos ejemplares de las de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, a través de los Gobiernos Civiles, y a la Junta Provincial. Además, en dichas Delegaciones quedarán archivados dos ejemplares de las listas adicionales de cada Municipio para futuras necesidades electorales de las Juntas Municipales.

La remisión de estas copias a las autoridades citadas de verá quedar terminada antes del día 28 de junio de 1972.

Artículo decimotercero.—Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a petición de cualquier persona natural o jurídica, expedirán copias de las listas definitivas, tanto del censo rectificado de 1969 como de la rectificación de 1971, previo pago de su importe.

Artículo decimocuarto.—La presente rectificación del censo electoral debe recoger y subsanar los errores materiales u omisiones del censo rectificado en 1969 y que no fueron objeto de reclamación por los electores interesados en el momento de la exposición pública, por cuyo motivo es conveniente que las Juntas Municipales del censo faciliten a los Ayuntamientos la información que posean y que permita corregir los citados errores y omisiones.

Artículo decimoquinto.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros, Presidente de la Junta Central del Censo e Ilustrísimo señor Director general de Estadística.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2910/1971, de 25 de noviembre, por el que se dictan normas para la aplicación de los beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas.*

A partir del artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se autorizaba al Ministro de Ha-

cienda para conceder determinadas exenciones a los actos o negocios jurídicos mediante los cuales se llegara a la concentración de Empresas, diversas disposiciones han venido a regular esta materia y a autorizar la adopción de medidas encaminadas a facilitar el proceso para que no se obstaculice por la incidencia fiscal.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en su artículo ciento siete, atendidas las conveniencias puestas de manifiesto por la experiencia adquirida, extendió la autorización a la declaración de exención respecto de las plusvalías a que pudieran dar lugar las operaciones de concentración e, incluso, concedió una bonificación del noventa por ciento al reparto de reservas originadas por tales plusvalías, siempre y cuando las Sociedades en que se hubieran originado fuesen disueltas en un plazo no superior a dos años. Esta misma Ley, en el número cincuenta y cinco de su artículo ciento cuarenta y seis, reproduce, con arreglo a la nueva terminología tributaria, la autorización inicialmente concedida para desgravar las aportaciones realizadas en los procesos de fusión, y el Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, adaptado aquella autorización a la nueva sistemática y ordenación fiscal.

Hitos importantes en esta evolución legal fueron posteriormente el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, sobre Ordenación Económica, que extendió los beneficios previstos para la concentración de empresas a nuevos supuestos que, sin constituir en sí mismos un proceso de concentración, se juzgaban convenientes para mejorar las estructuras productivas empresariales; el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio, de carácter coyuntural, pues limitaba su eficacia a los planes de concentración, integración y renovación de estructuras de Empresas presentados antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y la Orden ministerial de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre concentraciones agrarias.

A su vez, algunos textos refundidos reguladores de los impuestos han incorporado a su articulado, sistematizándolas, las normas que se contenían en nuestra legislación y que establecían los beneficios fiscales correspondientes a favor de las concentraciones e integraciones de las Empresas.

La multiplicidad de las normas existentes en materia de concentración de Empresas puede constituir un serio obstáculo para el pleno conocimiento por los administrados de los distintos supuestos a que puede extenderse la protección autorizada para tales operaciones. Dicha multiplicidad y dispersión no debe mantenerse, y por ello se considera conveniente recoger en un solo texto, debidamente sistematizadas, todas las normas por las que se regulen los beneficios fiscales para las concentraciones de las Empresas.

Por otra parte, la autorización concedida en el párrafo segundo del artículo doce del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, en cuanto prevé la concesión a las concentraciones de Empresas, de los beneficios reconocidos por la Ley de Industrias de Interés Preferente ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, precisaba de ulterior desarrollo, con el fin de hacer patente el alcance de estos nuevos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, previo informe de la Organización Sindical, podrá conceder los beneficios fiscales previstos en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, en los artículos ciento siete y ciento cuarenta y seis, apartado cincuenta y cinco, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y en los artículos once y doce del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, a los actos y operaciones de concentración o integración de las Empresas agrarias, industriales y comerciales, que sin tener carácter de monopolio, beneficien a la economía nacional.

Artículo segundo.—Los beneficios a que se refiere el artículo anterior podrán ser otorgados en los términos que resultan del presente Decreto cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Primero.—Constitución de Sociedades mediante la integración de Empresas individuales o sociales.